

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
PROMOVIDA POR MARELBY BELTRÁN HERRERA en representación de su
hija GELEN VICTORIA ROJAS BELTRAN CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y
SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2014-00056-00**

Quetame, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

1. Gelen Victoria Rojas Beltrán, formula incidente de desacato en contra de Convida E.P.S.'S por cuanto considera que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 18 de junio de 2014, por medio del cual se protegieron sus derechos fundamentales y se ordenó: "**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la niña **GELEN VICTORIA ROJAS BELTRÁN**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS'S CONVIDA** que realice todas las gestiones pertinentes para garantizar la realización del examen "**CARIOTIPO EN SANGRE PERIFÉRICA**" a la niña **GELEN VICTORIA ROJAS BELTRÁN**, y a sus padres, los señores **MARELBY BELTRÁN HERRERA** y **OMAR FERNANO ROJAS OSPINA** y que en lo sucesivo, la atención sea de forma integral, acorde con las necesidades de la menor. **TERCERO: NEGAR** la exención de movilidad en horas de pico y placa solicitada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este fallo **CUARTO: las anteriores decisiones deben cumplirse por la entidad accionada, la EPS'S CONVIDA en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo. QUINTO: AUTORIZAR** a la **EPS'S CONVIDA** para que realice el recobro ante la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, quien deberá cancelar los dineros en el término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de las respectivas facturas (...)"

En cuanto a los hechos, señala que en el año 2014, cuando aún era menor de edad, su madre Marelby Beltrán Herrera, en representación suya, interpuso acción de tutela contra la Convida E.P.S.'S y Secretaría de Salud de Cundinamarca, que de la misma conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, el cual, amparó a sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana mediante el fallo de tutela proferido el 18 de junio de 2014, ordenando *"Realizar todas las gestiones pertinentes para garantizar la realización del examen CARIOTIPO EN SANGRE PERIFERICA a la niña GELEN VICTORIA ROJAS BELTRAN y a sus padres los señores MARELBY BELTRAN HERRERA y OMAR FERNANDO ROJAS OSPINA y que en lo sucesivo la atención sea de forma integral y acorde con las necesidades de la menor"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)".

Señala que, una vez notificado el fallo, la accionada dio un cumplimiento inicial a las órdenes impartidas, realizándole el examen Cariotipo en Sangre Periférica, el cual arrojó como resultado que padece una enfermedad huérfana, consistente en una duplicación en su material cromosómico que le genera una inmunodeficiencia, exponiéndola potencialmente a cualquier tipo de enfermedad.

Manifiesta que, actualmente ostenta una condición de alergia e infección no identificada, la cual, le genera un brote y enrojecimiento en todo el cuerpo que le produce excesiva picazón, así como también padece de gastroenteritis y, tiene un cuadro de depresión y ansiedad. Por ello, desde el 22 de octubre de 2020, le fueron ordenados unos procedimientos médicos de infectología, alergología, psiquiatría y gastroenterología; no obstante, la E.P.S. Convida se ha negado a garantizarle la prestación del servicio, ya que la consulta por primera vez con especialista en psiquiatría no se la han autorizado y, las consultas de infectología, alergología y gastroenterología, aunque le fueron autorizadas, en las I.P.S. donde presuntamente deben prestarle el servicio le informan que no cuentan con esas especialidades.

Por lo anterior, considera que Convida E.P.S.'S está desacatando la orden de tutela al no garantizar el tratamiento integral que requiere para atender su enfermedad y necesidades médicas, exponiendo de manera grave sus derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad

humana, los cuales le fueron amparados constitucionalmente por la autoridad judicial.

2. Con todo, solicita se le de trámite al incidente de desacato y se ordene a Convida E.P.S.'S y a la Secretaría de Salud de Cundinamarca den cumplimiento inmediato al fallo de tutela y procedan a autorizar, suministrar y prestar el servicio de salud de manera íntegra, agendando las citas médicas a través de su red de I.P.S., referentes a: consultas por primera vez por especialistas en psiquiatría, infectología, alergología y gastroenterología y, por último, instar a las accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de desacatar la orden judicial impartida en el fallo de tutela No. 2014-00056-00.

Por otro lado, presentó solicitud de medida cautelar consistente que se ordene de manera inmediata la totalidad de las pretensiones del incidente de desacato y que están relacionas con la autorización y asignación de citas con los médicos especialistas en psiquiatría, infectología, alergología y gastroenterología.

3. Dentro del trámite incidental, el juzgado mediante proveído de 15 de abril de 2021, no accedió a decretar la medida cautelar peticionada dado que el procedimiento del incidente de desacato no contempla dicha posibilidad, pues su objetivo es verificar el cumplimiento de la orden de tutela. De otra parte, se ordenó requerir a Convida E.P.S'S, con el fin de que informara sobre el cumplimiento dado al Fallo de Tutela de 18 de junio de 2014.

Es así que, mediante escrito allegado el día 20 de los cursantes, la entidad contestó, indicando que ha venido garantizando la prestación de servicios médicos de medicamentos y hospitalización POS-S a la accionante; indicó que respecto del requerimiento realizado por el despacho se permite informar que la E.P.S.'S Convida nuevamente tramitó y autorizó las órdenes médicas suministradas por la usuaria, así como también programó las citas médicas de infectología y gastroenterología y, autorizó el examen de psiquiatría.

Por otro lado, advierte que llamaron a las I.P.S. a aclarar por qué se le decía a la usuaria que las entidades no prestaban el servicio formualdo,

frente a lo cual le indicaron que sí lo estaban prestando; por consiguiente, procedieron a programar las citas médicas para agilizar el trámite, para que la paciente pueda continuar con el tratamiento y así demostrar el efectivo cumplimiento de la E.P.S.'S Convida; sin embargo, aclara que es deber de los usuarios agendar las citas médicas o procedimientos.

Por último, señala que dentro de su red prestadora no se encuentra el servicio de alergología, por lo cual solicitó al área encargada, solicitud de contratación del mismo ante una I.P.S. que garantice el servicio, sin embargo, advierten que es un proceso demorado pero que ya le dieron trámite y lo están agilizando para poder remitir la autorización lo antes posible, por ello, solicitan al Despacho se otorgue un plazo razonable para poder entregar la autorización.

4. Siguiendo el trámite incidental, mediante auto de 19 de abril de 2021, se ordenó requerir al Ministro de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y al Gobernador de Cundinamarca, a efectos de que hicieran cumplir a Hernando Duran Castro en su condición de Gerente General y Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S el fallo de tutela de 18 de junio de 2014.

Es así que la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional corresponde al juez que amparó los derechos fundamentales, asegurar el cumplimiento del fallo de tutela conforme lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y que en caso de incumplimiento podrá sancionar por desacato al responsable; advierte que, en consecuencia, no se les puede trasladar la responsabilidad de la actuación cuando es típicamente jurisdiccional. Por otro lado, manifiesta que no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud y que, sus funciones se basan en la inspección, vigilancia y control, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Por su parte, la Gobernación de Cundinamarca, señaló que la Dirección de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, le informó en Oficio SDAS 0322/2021 de 21 de abril del año en curso, que la accionante, Glen Victoria Rojas Beltrán se encuentra en la base de ADRES-BDUA, en el régimen subsidiado de Convida E.P.S. del municipio

de Quetame Cundinamarca; advierte que la atención médica integral de la patología base que le aqueja corresponde a Convida E.P.S.'S y que, en cuanto a la solicitud realizada por la accionante para acceder a los servicios especializados de salud en psiquiatría, infectología, alergología y gastroenterología, los mismos, se encuentran en la Resolución 2481 de 2020; por consiguiente, hacen parte del Plan de Beneficios POS, correspondiéndole a Convida E.P.S. garantizar su manejo especializado. Por ello, informan que requirieron a la accionada a través del Oficio SDAS 0321 de 21 de abril de 2021 y, solicitan los desvinculen de la presente acción ya que no se encuentra dentro de sus funciones, la prestación del servicio de salud. Por otro lado, manifiesta que el cumplimiento del fallo de tutela le corresponde al Representante Legal de Convida E.P.S., Hernando Duran Castro y, al Subgerente Técnico, Molchizu Arango.

Por último, el Ministerio de Salud y Protección Social, indicó que es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social; resalta que, sus funciones son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, lo cual, demuestra que no es responsable directo de la prestación de servicios de salud; por otro lado, advierte que no cuenta con funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las E.P.S. ni de las I.P.S., toda vez que son funciones exclusivas de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que es este ente el que tiene que hacer cumplir el Fallo de Tutela; por ello, solicita se desestimen las pretensiones y no se imponga sanción alguna al doctor Fernando Ruiz Gómez, Ministro de Salud y Protección Social.

5. A través de proveído de 21 de abril de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y, se ordenó notificar y requerir a Convida E.P.S.'S con el fin de que cumpliera la orden impartida en el fallo de tutela de 18 de junio de 2014 y para que allegara las constancias y pruebas de su dicho, al que se refirió en el requerimiento efectuado por el despacho respecto de la solicitud de contratación del servicio de alergología; así como también, para que informara el día, hora y lugar programados para la atención de las citas médicas de consultas por primera vez con especialistas en psiquiatría, infectología y gastroenterología. Del mismo modo, se ordenó oficiar a REMY I.P.S. S.A.S, a la Sociedad de Cirugía de

Bogotá Hospital San José y, al Hospital San Rafael de Cáqueza, a efectos de que informaran si en dichas instituciones prestan los servicios de consulta con especialista en psiquiatría, infectología y gastroenterología, respectivamente; por último, el Juzgado ordenó requerir a la accionante para que informara si Convida E.P.S.'S le había informado la fecha, hora y lugar donde debía acudir para el cumplimiento de las citas médicas ya mencionadas.

- Convida E.P.S en escrito allegado al despacho el 26 de abril del año en curso, indicó que ya tramitó y autorizó nuevamente las órdenes médicas suministradas por la accionante, generando autorizaciones y programando las citas médicas de la siguiente manera: citas por primera vez con especialista en psiquiatría en REMY I.P.S. S.A.S para el 27 de abril de 2021 a las 3:00 p.m. con la doctora Ángela Martínez por teleconsulta; cita de infectología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José para el 27 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m. y, la cita de gastroenterología, será prestada en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José el día 28 de abril de 2021, a las 2:30 p.m.

Ahora bien, respecto a la consulta de alergología refiere que adjunta el certificado de pago de la consulta, documento con el cual la usuaria será atendida e informa que ya se comunicó con la madre de la accionante y le informó cómo, cuándo y donde será la cita.

Por lo anterior, solicita declarar las pretensiones del fallo como cumplidas.

- La sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, el 22 de abril de 2021, indicó que, no tiene registros de haber realizado o suministrado servicios de salud a la señora Gelen Victoria Rojas Beltrán; por otro lado, señala que de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica, por consiguiente, el Estado está en la obligación de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos, es por ello que no solo las Entidades Promotoras de Salud sino que los

Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de los afiliados.

Señala que, en ese sentido, no tiene conocimiento de las pretensiones, ni del estado actual de salud de la paciente, por lo tanto, carece de legitimación por pasiva para dar respuesta a lo requerido por la accionante.

Por otra parte, indica que pone de presente la improcedencia del incidente de desacato respecto a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, toda vez que en ningún momento ha incumplido las órdenes impartidas con anterioridad en sede de tutela, ya que en ningún momento fue notificado de alguna vinculación dentro de la acción de tutela No. 2014-00056.

De otro modo, informa que la accionante tiene agendado en esa entidad cita de valoración en Infectología para el día 27 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m., e indica que la paciente deberá presentarse con cincuenta minutos de anterioridad a la cita programada en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la Sociedad de Cirugía de Bogotá presentando la autorización vigente de servicios emitidos por el asegurador en salud.

Por lo anterior, solicita no se les vincule al presente incidente de desacato toda vez que, no ha violentado los derechos fundamentales de la paciente.

- La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, mediante escrito allegado el 23 de abril del año en curso, indicó que para la fecha si cuenta con convenio de especialista en gastroenterología.
- REMY I.P.S. S.A.S y la accionante, guardaron silencio, pese haberseles requerido debidamente mediante Oficio No. 229 y Comunicación No. 059, respectivamente, remitidas a los correos electrónicos remyips@hotmail.com y gelenrojas1399@gmail.com, el día 21 de abril del año en curso y, de los cuales se advierte la certificación de entrega

a los destinatarios generadas por la plataforma Microsoft Outlook, visible a folios 57 y 60.

Para resolver se considera,

En síntesis, formula la accionante incidente de desacato en contra de Convida E.P.S'S al considerar que dicha entidad no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela de 18 de junio de 2014 proferido por este juzgado, y por medio del cual se ampararon sus derechos fundamentales y se ordenó, entre otros, "(...) **SEGUNDO: ORDENAR a la EPS'S CONVIDA que realice todas las gestiones pertinentes para garantizar la realización del examen "CARIOTIPO EN SANGRE PERIFÉRICA" a la niña GELEN VICTORIA ROJAS BELTRÁN, y a sus padres, los señores MARELBY BELTRÁN HERRERA y OMAR FERNANO ROJAS OSPINA y que en lo sucesivo, la atención sea de forma integral, acorde con las necesidades de la menor (...)**" (subrayado fuera de texto).

Es menester precisar que, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, frente al desacato de una orden de tutela, dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)*".

De la norma anterior se deriva que el propósito del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento de la orden de tutela, poniendo al alcance del juez todas las facultades, capacidades y recursos con el fin de velar y propender por el cabal cumplimiento a la decisión impartida; lo anterior, dada la naturaleza protectora de la acción de tutela y como quiera que están involucrados derechos de carácter fundamental que se están viendo amenazados o conculcados y cuyo restablecimiento resulta urgente e inmediato, en atención justamente a la trascendencia de tales bienes jurídicos.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado como requisitos para que se configure el desacato los siguientes:

"(1) Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (artículos 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea

obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27, inciso 1º, 30 y 27 ibidem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada”.

Cabe aclarar que en el caso sub examine se cumplen los anotados presupuestos establecidos por la jurisprudencia, toda vez que existe una orden de tutela dada por este Juzgado que de forma clara y concreta amparó los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, es así que, ordenó a Convida E.P.S.'S, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, realizara el examen Cariotipo en Sangre Periférica a la menor Glen Victoria Rojas Beltrán y a sus padres, los señores Marelby Beltrán Herrera y Omar Fernando Rojas Ospina, así como también ordenó que en lo sucesivo, la atención fuera de manera integral acorde con las necesidades de la accionante.

Del mismo modo, es claro que el juzgado otorgó a la entidad accionada un plazo concreto y perentorio de 48 horas a partir del momento en que se notificara del fallo de tutela sin que quede ninguna duda que la orden impartida debía ser cumplida por Convida E.P.S.'S, pues las normas legales y reglamentarias citadas durante el trámite de la tutela atribuyen a esa entidad la competencia para el efecto, de modo que no se ordenó realizar ninguna acción ajena a sus competencias. Con todo, la decisión fue notificada a través del Oficio JPQM No. 0248 del 19 de junio de 2014, el cual fue remitido mediante telefax al número telefónico 4269500 ext. 1165 y del cual consta informe de confirmación de entrega el 20 de junio de 2014, tal y como se advierte de folios 58 a 60 del cuaderno de tutela. Es decir, la decisión adoptada fue debidamente notificada a la accionada sin que interpusiera recurso alguno; y por tanto, remitida a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, siendo excluida mediante auto de 22 de septiembre de 2014, conforme obra a folio 82 del cuaderno de tutela.

Se queja la accionante que Convida E.P.S.'S no le ha prestado el servicio de salud de forma integral, tal y como le fue ordenado en el fallo de tutela de 18 de junio de 2014, lo anterior en razón de que la usuaria pese a tener una enfermedad huérfana, que le ha producido varios deterioros en su estado de salud, tales como alergia e infección no identificada, gastroenteritis y depresión y, pese a haber sido ordenados desde el 22 de octubre de 2020, distintos servicios de consulta por primera vez con especialista en infectología, alergología, psiquiatría y

gastroenterología, no ha podido acceder a dichos servicios, ya que la E.P.S. no ha autorizado el servicio de psiquiatría y, los procedimientos de alergología, gastroenterología e infectología fueron autorizados ante I.P.S. donde presuntamente no tienen ofertadas dichas especialidades.

Como prueba de su dicho, allega historia clínica de 22 de octubre de 2020, en la cual consta que padece de duplicación de brazo largo de cromosoma Xq13, cefalea primaria, antecedentes de Herpes Zoster, Hepatitis A, Sarampión, Varicela, endocarditis generalizada, intolerancia a los alimentos, náuseas, vómitos y dolor abdominal (folio 5); así como también allega copia de los resultados arrojados por el examen de Cariotipo en Sangre Periférica, el cual había sido ordenado en el Fallo de Tutela (folios 7 a 10 vto.); copia de las ordenes medicas de consulta de primera vez por especialista en psiquiatría (folio 11), consulta infectología primera vez (folio 11 vto.), consulta primera vez por especialista en alergología (folio 12) y consulta médica especializada en gastroenterología (folio 12 vto.); del mismo modo, allega las autorizaciones de servicio No. 2559400016993, 2559400016992 y 2559400016991 referente a consulta por primera vez por especialista en infectología y alergología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, y gastroenterología en el Hospital San Rafael de Cáqueza, respectivamente (folios 13 a 14).

De otra parte, Convida E.P.S.'S allegó las autorizaciones de servicios No. 1102300061092, 1102300061097 y 11023000061096 e informó la hora, fecha y lugar donde será atendida la accionante, es así que las consultas por primera vez con especialista en psiquiatría se realizará en REMY I.P.S. S.A.S. el 27 de abril de 2021 a las 3:00 p.m., la cita de infectología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José el día 27 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m. y, la cita de gastroenterología en el Hospital San Rafael de Cáqueza el 28 de abril de 2021 a las 2:30 p.m., (folios 45 vto. a 46 vto.) y, la programación de las citas en el folio 86. Ahora bien, respecto de la cita de alergología indicó que será adelantada por el doctor Carlos Eduardo Olmos del Centro Médico de Especialistas, a quien, ya le pagaron la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), y le remitieron a la usuaria el recibo de pago para que pueda ser atendida (folio 87).

Resulta claro afirmar que el desacato tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, de modo que si aquella no se cumple el juez de primer grado o el que profirió la orden en la instancia, según el caso, tiene la potestad de imponer la

sanción correspondiente por la renuencia; mandato legal que busca evitar que se dilate, desobedezca o haga nugatorio el cumplimiento de la orden impartida.

Asimismo, frente al punto de la sanción, que solamente aquella autoridad o aquel particular que está obligado a cumplir una orden de tutela y no la acata, deberá aplicarse la sanción y solamente cuando se observe una actuación manifiestamente consciente y voluntaria de no querer cumplir con la orden del Juzgado, esto es, que no observó ningún interés ni dirigió todas sus actuaciones a cumplir con el fallo correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2010 señaló:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (negrilla fuera de texto).

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe”.

Conforme a la jurisprudencia transcrita, y las pruebas allegadas al plenario, puede advertir la suscrita que Convida E.P.S.'S no se ve inmersa en el desacato que le indilga la accionante, lo anterior, tiene sustento en que, si bien del relato de los hechos se puede evidenciar que la accionada ordenó los procedimientos médicos de consulta por primera vez con especialista en infectología, alergología,

gastroenterología y psiquiatría, así como también autorizó los tres primeros, tal y como se evidencia de folios 11 a 14, lo cierto es que, durante el trámite incidental, Convida E.P.S.'S allegó al plenario sendas pruebas que demuestran que le están garantizando el servicio médico a la accionante.

Es así que, desde el primer requerimiento efectuado por este juzgado para que acreditara el cumplimiento de la orden de tutela, aquella entidad mediante proveído de 15 de abril de 2021, autorizó las consultas requeridas con los especialistas, así: la de psiquiatría, en REMY I.P.S. S.A.S.; para infectología en la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y, la consulta con gastroenterología en el Hospital San Rafael de Cáqueza (folios 45 vto. a 46 vto.); que posterior a ello, y frente al requerimiento efectuado por el Despacho el 21 de febrero de 2021, mediante el cual le solicitó informara la fecha y hora en la que había programado las citas médicas, indicó, que, la consulta por psiquiatría tendría lugar el 27 de abril de 2021 por teleconferencia a las 3:00 p.m., la cita de infectología se realizaría el 27 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. y la de gastroenterología el 28 de abril de 2021 a las 2:30 p.m.

En vista de lo anterior y para corroborar su dicho, el Despacho mediante proveído de 21 de febrero de 2021, ordenó oficiar a REMY I.P.S. S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y al Hospital San Rafael de Cáqueza, a fin de que informaran si en dichas instituciones se prestaban los servicios de psiquiatría, infectología y gastroenterología, respectivamente, y si a la fecha, tenían convenio vigente con Convida E.P.S.'S para la atención de usuarios; frente a lo cual, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José indicó que “(...) la señora **GELEN VICTORÍA ROJAS BELTRÁN** tiene agendado en la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** cita de valoración de infectología para el día **27 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**”, advierte que la paciente “(...) deberá presentarse con cincuenta minutos de anterioridad a la cita programada en el Centro de Atención al Usuario (CAU) (...) presentando la respectiva autorización vigente de servicios emitidas por su asegurador en salud (...)” (folio 72vto.); por su parte, el Hospital San Rafael de Cáqueza manifestó que efectivamente cuenta con el convenio de especialista en gastroenterología (folio 81) y, REMY I.P.S. S.A.S, guardó silencio.

Lo que lleva a concluir que los servicios solicitados por la accionante referentes a citas por primera vez con especialistas en infectología, gastroenterología y psiquiatría ya se encuentran autorizados y por demás, ya le fueron programadas

las citas para la efectiva atención conforme lo indicó Convida E.P.S.'S y lo corroboraron las I.P.S. donde prestarán los servicios con los especialistas.

Ahora bien, respecto de la consulta médica por primera vez por especialista en alergología, Convida E.P.S.'S manifestó el 20 de abril de 2021, que no contaba con el servicio en ninguna institución de su red prestadora, por lo cual procedió a solicitar la contratación del mismo, a través del área encargada (folio 44 vto.); lo anterior, tuvo efecto, ya que mediante escrito de 26 de abril del año en curso, la accionada hizo saber al despacho que pagó la consulta por especialista en alergología, con el doctor Carlos Eduardo Olmos del Centro Médico de Especialistas, de lo cual le remitió la constancia de pago por la suma de \$200.000 a la accionante para que fuera presentado el día de la cita, indicándole además el día, hora y lugar donde sería atendida.

Dicho lo anterior, en lo concerniente a la actuación desplegada por la entidad accionada con posterioridad a la emisión del Fallo de Tutela, se observa que Convida E.P.S.'S ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela en el sentido que ha autorizado y programado las citas médicas por primera vez con especialistas en alergología, psiquiatría, gastroenterología e infectología, lo que demuestra la disposición de Convida E.P.S.'S en cumplir cabalmente con el Fallo de Tutela, por lo que no puede endilgarse responsabilidad a Convida E.P.S.'S que de lugar a sancionarla por desacato a orden judicial derivada del fallo de tutela de 18 de junio de 2014 proferido dentro de la acción de tutela promovida por la señora Marelby Beltrán Herrera en calidad de agente oficioso de Glen Victoria Rojas Beltrán, pues como se evidencia, el actuar de la accionada está encaminado a satisfacer de manera voluntaria la prestación de los servicios médicos, sin que a la fecha se advierta que algún procedimiento, haya sido desatendido por la accionada.

Es así que el despacho se abstendrá de imponer sanción por desacato a la Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S., Molchizu Arango Giraldo, encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces.

En todo caso, se insta a la accionada Convida E.P.S.'S, para que en lo sucesivo garantice la continuidad de prestación del servicio y así evitar que la accionante interponga nuevas acciones constitucionales o solicitudes de imposición de sanción por desacato.

*Incidente de Desacato - Acción de tutela
Accionante: Glen Victoria Rojas Beltrán
Accionado: Convida E.P.S.'S y Secretaría de Salud de Cundinamarca
Radicado 25394-40-89-001-2014-00056-00*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

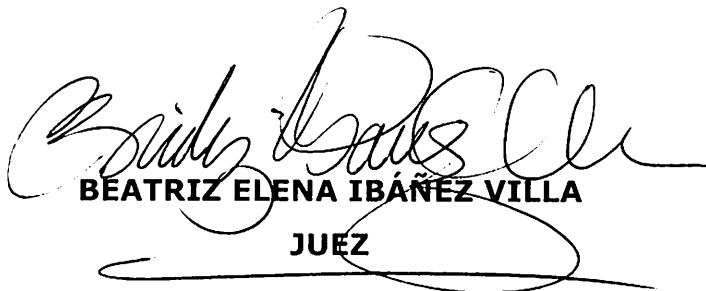
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a la señora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S., encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, o quien haga sus veces; dentro de la acción de tutela interpuesta por Marelby Beltrán Herrera en calidad de agente oficioso de Glen Victoria Rojas Beltrán contra Convida E.P.S.'S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a Convida E.P.S.'S para que continúe garantizando a la incidentante Glen Victoria Rojas Beltrán, la prestación de los servicios de salud como se ordenó en el numeral segundo del fallo de tutela de 18 de junio de 2014, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y requeridos y/o vinculados por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ